

PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRIPCIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes. Pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una instancia que varios comerciantes de Vigo han elevado á este Ministerio solicitando la creación de un depósito comercial en aquel puerto:

Resultando que los exponentes fundan su petición en el hecho de hallarse terminadas las líneas férreas que unen á Vigo con Portugal, y próxima también á concluir la que de Orense á Monforte habrá de enlazar con las demás de España, por lo cual consideran necesario el establecimiento del mencionado depósito en aquella plaza:

Resultando que en la instancia de referencia expresan los peticionarios que disponen de local conveniente con almacenes á propósito al objeto, ofreciéndose á sufragar todos los gastos de personal que sean necesarios, y á correr la eventualidad del déficit que pueda resultar:

Resultando que los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia de Pontevedra, el Administrador principal de Aduanas de la misma, el Jefe de la Comandancia de Carabineros y la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, todos son favorables á la petición de que se trata:

Resultando que esa Dirección general ha opinado en el mismo sentido acerca del punto concreto del establecimiento del referido depósito por creerlo de utilidad, dejando las demás cuestiones de detalle para en el caso que la resolución fuese afirmativa:

Considerando que de todo lo actuado aparece completamente probada la conveniencia de crear el depósito de que se trata, cuyo establecimiento es indispensable al desarrollo del comercio y de la industria del puerto de Vigo;

Y considerando que en la instrucción del expediente se han llenado cumplidamente todos los requisitos que para estos casos previenen las Ordenanzas del ramo, y con la creación del depósito no se ocasiona ningún gasto á la Hacienda ni se le puede inferir ninguna otra clase de perjuicios;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con lo informado por la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, ha resuelto otorgar la concesión solicitada y el consiguiente establecimiento de un depósito comercial en el puerto de Vigo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que D. Francisco Lombart y Fusté dirigió á esa Dirección general, en nombre y representación de la Sociedad de pescadores de Tortosa y San Carlos de la Rápita titulada *San Pedro*, solicitando que se habilite la Aduana de esta última localidad, así como

también el puerto del Fangar, situado en el delta izquierdo del Ebro, y los demás puntos que abraza la concesión de un gran parque de pesca y piscicultura para la introducción de toda clase de maquinaria, útiles, dragas, carbones y otros materiales para las obras é instalación del establecimiento concedido:

Vistos los informes emitidos por el Administrador de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio:

Considerando que la Sociedad reclamante es concesionaria de un gran parque de pesca y piscicultura en las albuferas de los deltas del Ebro, para cuyo establecimiento y fundación es indispensable ejecutar obras de importancia, cuales son entre otras el dragaje y saneamiento de los lagos, que requieren la introducción de máquinas de vapor, dragas y otros materiales del extranjero:

Considerando que las expresadas obras son de reconocida utilidad y han de reportar grandes beneficios á toda la comarca de los Alfaques, por lo que merecen que el Estado les dispense toda la protección que sea compatible con sus propios intereses:

Considerando que la pretensión, tal como se formula, es un tanto indeterminada y en extremo amplia, puesto que no se limita á solicitar la habilitación de la Aduana de San Carlos de la Rápita y del puerto del Fangar para el objeto mencionado, sino que se pretende además que se habiliten todos los puntos que comprende la concesión que tiene otorgada la Sociedad peticionaria, la cual ocupa una zona de bastantes kilómetros de extensión, cubierta en su mayor superficie de lagos y en muy desfavorables condiciones para el servicio de Aduanas y para su vigilancia;

Y considerando que pueden armonizarse los intereses del Fisco con los de la Sociedad ampliando la habilitación de la Aduana de segunda clase establecida en San Carlos de la Rápita para importar los efectos que se desean, y permitiendo el desembarque de los mismos por el puerto del Fangar, con autorización y despacho de la Aduana de Tortosa, de la cual depende;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que se amplie la habilitación de la Aduana de San Carlos de la Rápita para importar del extranjero máquinas de todas clases, dragas, carbones y demás materiales para las obras de que queda hecho mérito.

Y 2.º Que se permita el desembarque de los mismos efectos por el puerto del Fangar, cuyo reconocimiento y despacho se practicará por un empleado de la Aduana de Tortosa, á quien abonará la Sociedad las dietas correspondientes.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en ese centro con motivo de la distribución de una multa impuesta en la Aduana de Palma al Capitán de la goleta *Trinidad* por conducir tabaco no incluido en el manifiesto, y cuya existencia fué denunciada al Cónsul de España en Cetta:

Resultando que el referido Cónsul recibió una confidencia que transmitió por telégrafo á esa Dirección participando que la polacra goleta *Trinidad*, despachada para Palma, conducía cierta cantidad de tabaco sin documentar, y comunicadas instrucciones al Administrador de la Aduana, se constituyó éste á bordo del buque el día de su llegada, invitando al Capitán para que entregara el tabaco, quien así lo verificó á la primera intimación, apareciendo una existencia de 33 kilogramos 500 gramos de tabacos de diferentes clase:

Resultando que considerado el hecho como falta, se impuso al Capitán de la polacra una multa de 1.000 pesetas y el comiso del género, y fijándose el Administrador en la circunstancia de haber mediado denuncia, consultó si á pesar de tratarse de una falta que sólo ha motivado el procedimiento simplemente administrativo, debería darse participación de la multa al Cónsul de Cette:

Considerando que es justo y conveniente para los intereses del Tesoro que todo denunciador de un fraude cometido ó proyectado contra la renta de Aduanas perciba la tercera parte de las multas que con motivo de su denuncia se impongan, ya constituyan delitos ó ya se califiquen de faltas los hechos fraudulentos:

Considerando que las Ordenanzas actuales sólo conceden aquella remuneración al denunciador de un delito:

Considerando que el Apéndice 6.º de las mismas, que trata de la distribución del importe de las multas y del valor de las mercancías decomisadas ó abandonadas, se divide en dos partes: una que se refiere á la distribución de las multas impuestas en el procedimiento administrativo, y otra que regula esa misma materia en caso de expediente administrativo ó judicial:

Considerando que en ninguno de los cuatro artículos que contiene la parte primera se menciona la participación que en las multas corresponde al denunciador, antes por el contrario el art. 1.º del citado Apéndice ordena que ingrese en la Tesorería el 90 por 100 del importe de las multas, distribuyéndose el 10 por 100 restante entre las fuerzas del Resguardo ú otras auxiliares de la Administración que hayan contribuido al descubrimiento de las faltas que motivaron la multa:

Considerando que la segunda parte contiene las explicaciones necesarias para determinar los derechos del denunciador, siendo de advertir que todos los artículos, desde el 5.º al 13, se refieren á las responsabilidades pecuniarias impuestas en el procedimiento administrativo judicial, y precisamente el art. 6.º es el que concede la tercera parte al denunciador, y como en el asunto que se ventila no se trata de hechos que hayan dado origen á procedimiento administrativo judicial, no tienen aplicación al presente caso las disposiciones del art. 6.º, no cabiendo invocar la mayor ó menor extensión que tuvieran los precedentes legales de este Apéndice porque todos están derogados por el art. 334 de las vigentes Ordenanzas:

Considerando que aunque no está previsto en la legislación el caso consultado, no parece justo ni siquiera equitativo que el Estado se aproveche de los efectos de la denuncia, y que el Cónsul de España en Cette tenga que contribuir de su propio peculio á los confidentes que le dieron aviso;

Y considerando que han de ocurrir hechos semejantes al presente, y conviene dictar una disposición de carácter general que le sea aplicable, pues al Estado le interesa alentar esta clase de confidencias, dando á las personas de que se valga una participación en el importe de las multas que por consecuencia de aquéllas se impongan;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, conformándose con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con lo informado por esa Dirección general, y oído el parecer de la de lo Contencioso, se ha servido disponer:

1.º Que procede conceder al Cónsul de España en Cette la retribución que mencionan los artículos 6.º y 7.º del Apéndice 6.º de las Ordenanzas de Aduanas, aplicando por analogía sus disposiciones.

2.º Que las denuncias debidamente formalizadas son igualmente admisibles en los casos en que el descubrimiento del hecho penable constituya falta ó delito, siempre que los géneros no se hallen en poder de las Aduanas y bajo su acción administrativa.

Y 3.º Que no se entenderá estar los géneros bajo la acción administrativa si no se hallan consignados en la documentación del buque ó del tren ó vehículo que se transporten constituyendo cargo al Capitán ó conductor.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1886.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por los Alcaldes de Cullera, Sueca, Albalat de la Rivera, Almusafes, Riola, Fortaleñ, Llaurí, Corbera de Alcira, Favareta y Teresa, de la provincia de Valencia, en solicitud de que se amplie la habilitación de la Aduana de Cullera para la importación de toda clase de artículos, excepto tejidos, coloniales, bacalao y petróleo:

Vistos los informes emitidos por el Delegado de Hacienda de la provincia, Administrador principal de Aduanas, Jefe de la Comandancia de Carabineros y Junta de Agricultura, Industria y Comercio, que son unánimemente favorables á la concesión:

Resultando que en Cullera existe una Administración

mixta de Aduanas y Estancadas, servida por un Administrador perteneciente á este último ramo, con el haber de 1.250 pesetas anuales, y un Interventor Vista de la clase pericial de Aduanas con el sueldo de 1.500 pesetas reintegrable al Estado con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1881:

Considerando que el aumento de habilitación que se solicita requiere aumento en el personal de la Aduana, y separar ésta del ramo de Estancadas para que ambos servicios puedan llenarse cual reclama el interés de la Hacienda:

Considerando que la invitación hecha á los Ayuntamientos solicitantes para que reintegraran al Estado el importe del sueldo de 2.000 pesetas para un Administrador de Aduanas y 90 pesetas para gastos de escritorio ha sido aceptada; y el Municipio de Cullera se ha comprometido por sí solo á sufragar las expresadas sumas, obligándose además á satisfacer todos los gastos que la nueva habilitación ocasione;

Y considerando que la habilitación que se pretende es provechosa para el comercio, y no irroga sacrificio alguno para el Erario, y que con el aumento de personal quedarán suficientemente vigilados y atendidos los intereses de la Hacienda;

S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que se amplie la habilitación de la Aduana de segunda clase que existe en Cullera, provincia de Valencia, para la importación de toda clase de artículos, excepto aguardientes, azúcares, bacalao, coloniales, petróleo y tejidos.

2.º Que se separen los ramos de Estancadas y de Aduanas, y se dote esta última dependencia con un Administrador del cuerpo pericial con el sueldo anual de 2.000 pesetas y un Interventor Vista con el de 1.500; asignándose para gastos de escritorio 90 pesetas.

3.º Que el importe del sueldo del Administrador y el de los gastos de escritorio ingrese por trimestres adelantados en la Tesorería de Hacienda de la provincia en concepto de *Diferentes derechos del Estado*, reintegrándolo el Ayuntamiento de Cullera en igual forma que lo viene haciendo con el sueldo de 1.500 pesetas asignado al Interventor Vista.

Y 4.º Que la habilitación que se concede cese en el momento en que el Municipio ó Municipios que han de reintegrar el aumento de gastos que produce dejen de hacerlo.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1885.

CAMACHO

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 24 de Diciembre último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Senén Canido, en nombre de Doña Victoria de la Azuela, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Marzo de 1884, por la que se confirmó el acuerdo de la Delegación de Hacienda de Madrid de 20 de Junio de 1882, que declaró bien enajenadas por el Estado ciertas fincas:

Resulta que Doña Victoria Azuela en 22 de Junio de 1877 solicitó que como sucesora del vínculo fundado por Fray Anastasio García Carrillo se le entregaran las cantidades en que fueron vendidas cinco casas sitas en esta Corte, y que pertenecían á dicho vínculo: que instruido el oportuno expediente y unida á él una certificación del Registro de la propiedad de Madrid, de la que aparecían las enajenaciones hechas por el Estado de las fincas y las transmisiones sucesivas de las mismas, la Delegación de Hacienda de Madrid acordó desestimar la reclamación de Doña Victoria Azuela, é interpuesto por ésta recurso de alzada, fué también desestimada por la Real orden de que se trata, que queda hecha referencia:

Que contra ella dedujo demanda contenciosa, en la representación ya dicha, el Licenciado D. Senén Canido, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque tratándose de una cuestión de propiedad contra la Real orden que pone término á la vía gubernativa, sólo se puede acudir á los Tribunales ordinarios, conforme á la Real orden de 20 de Setiembre de 1850 y al art. 15 de la ley de Contabilidad:

Visto el art. 15 de la ley de 25 de Junio de 1870, según el cual corresponde á las Autoridades y Tribunales del orden administrativo conocer de las reclamaciones de los

particulares que se refieran á la venta y administración de los Bienes nacionales, y que los Tribunales de la jurisdicción ordinaria conocerán de aquéllas que versen sobre el derecho de propiedad en dichos bienes ó que se funden en títulos anteriores á la subasta ó que sean independientes de la misma:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, agravio en derecho perfecto ó infrinjan precepto alguno legal:

Considerando:

1.º Que la súplica del actor en la vía gubernativa tuvo por objeto el ejercicio de una acción reivindicatoria con respecto á determinadas propiedades ó su valor, y desestimada esta solicitud por la Administración activa, sólo á los Tribunales de la jurisdicción ordinaria es dado conocer, porque se trata de apreciar la validez, eficacia y efectos de títulos de carácter civil:

2.º Que según se ha declarado con repetición en casos análogos, la expedición de la Real orden objeto de la demanda no sirve de obstáculo á la que el actor pueda interponer ante los dichos Tribunales, porque la referida Real orden equivale á justificar la existencia del acto de conciliación;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1886.

JUAN FRANCISCO CAMACHO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 19 de Diciembre último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Diego Montaut y Dutriz en nombre de D. Antonio Góngora contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 24 de Junio de 1884, por la cual se confirmó un acuerdo de la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, y se desestimó el recurso de alzada interpuesto contra el mismo por Góngora:

Resulta que girada visita al Ayuntamiento de Cubas por D. Antonio Góngora como Inspector del Timbre del Estado, é instruido el oportuno expediente, la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid acordó en 16 de Mayo de 1882 fijar las penalidades impuestas á dicho Ayuntamiento á 2 pesetas 25 céntimos por reintegro y 9 pesetas por multa, desestimando las que habían sido propuestas por la visita, y referentes á faltas en las obligaciones del arrendamiento de consumos; y que interpuesto recurso de alzada por D. Antonio Góngora contra este acuerdo, fué desestimado por la Real orden de que queda antes hecha referencia:

Que contra esta Real orden dedujo demanda contenciosa, en la representación ya dicha, el Licenciado D. Diego Montaut y Dutriz, alegando las razones que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida, porque Góngora tuvo conocimiento del acuerdo de la Delegación de 16 de Mayo de 1882 el 11 de Julio siguiente en que percibió el premio que por virtud de aquél le correspondía; y que si bien aparecía que se le dió traslado en 19 de Abril de 1884, esto no impedía que el recurso de alzada al Ministerio fuese extemporáneo, y además porque los Visitadores de la renta del Timbre no tienen personalidad para combatir en vía contenciosa las resoluciones de sus superiores jerárquicos, como tampoco la tienen los Investigadores de Bienes nacionales, según se ha declarado repetidamente:

Vista la base 5.ª de la ley de 31 de Diciembre de 1881, que establece el recurso que en vía contenciosa contra las resoluciones gubernativas en segunda instancia del Ministerio de Hacienda, sin excepción alguna, siempre que el asunto sobre el cual versen constituya materia propia de dicha jurisdicción, causen estado, lesión en derecho perfecto ó infrinjan algún precepto legal:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna, al determinar la cuantía de la suma exigible al Ayuntamiento de Cubas por las faltas en que incurrió, no ha podido causar agravio á los derechos del actor como Inspector de la renta del Timbre del Estado, puesto que ca-

recia de derecho ó título alguno para que sea aceptada su propuesta con respecto á la cuantía de la pena:

2.º Que por tanto en el presente caso falta la base sobre la cual pueda fundarse el juicio que se intenta promover;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entendiendo que no es de admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. la REINA (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Enero de 1886.

JUAN FRANCISCO CAMACHO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE MARINA

REGLAMENTO

DE LA

BRIGADA DE ARTILLEROS DE MAR Y CUERPO DE CONDESTABLES (1)

CAPÍTULO X

De los destinos.

Art. 210. Los Condestables desempeñarán los destinos siguientes:

1.º Los Mayores de primera clase: encargados de los Parques de los tres Arsenales de la Península y del laboratorio de mixtos.

2.º Los Mayores de segunda clase: Parque de la Habana y Cavite, almacenes de pólvora, seccionarios de los Arsenales, encargados de las baterías doctrinales y de experiencias, Escuela de Condestables y un delineador para el Ministerio.

3.º Los primeros Condestables: Oficiales de cargo en buque de primera clase, Trubia, Escuela de torpedos, almacenes de pólvora del Espalmador y encargados de las dependencias del cuerpo en Cádiz y delineador del Ministerio.

4.º Los segundos Condestables: cargo de buques de segunda y tercera clase, Jefes de piezas de superior calibre que determinen los reglamentos especiales, estaciones navales de la Isabela y Balahac, Escuela de Condestables, laboratorio de mixtos, segundos de Parques y delineadores del Ministerio.

5.º Los terceros Condestables: Jefes de pieza del calibre que determinen los reglamentos especiales, dotaciones de buques de artillería antigua, cargos de buques de fuerza sutil, Parque, Escuela y Escribientes de buques.

Art. 211. Los destinos de los Condestables serán por el tiempo siguiente:

Parques de los Arsenales y Laboratorio de mixtos, ilimitado.

Baterías doctrinales, Trubia y otros especiales, id. Parques de la Habana y Cavite, almacenes de pólvora seccionarios y Escuela de Condestables, tres años.

Escuela, cargos de buque, dos años.

Art. 212. Corresponde á los Capitanes generales de los Departamentos y Comandantes generales de Apostaderos proveer todos los destinos del cuerpo en la comprensión de sus respectivos mandos, dentro de las prescripciones de este reglamento; y á los primeros destinar á Ultramar el personal que corresponda, siguiendo las reglas establecidas en el mismo y en cumplimiento á las órdenes que reciban de la Superioridad.

Art. 213. Las Mayorías generales de los Departamentos y Apostaderos llevarán listas de turno para los destinos, observando la más equitativa alternativa en ellas, prefiriendo para los de embarco á los que no tengan cumplidas las condiciones para el ascenso prefijadas en este reglamento, y procurando hacer las menores variaciones posibles en los buques, en los que por regla general ha de tratarse que aun los Condestables subalternos permanezcan por un plazo no menor de dos años.

Art. 214. Los Comandantes de los buques tendrán derecho á elegir sus Condestables de cargo, si bien lo harán en primer término entre los que no tengan cumplidas sus condiciones de embarco para el ascenso; y de no existir ninguno en estas condiciones, podrán hacer su elección indistintamente entre todos los que las tengan cumplidas.

Art. 215. Para cargos de fuerza sutiles y destinos de las diferentes Escuelas se preferirá á los segundos y terceros Condestables que reúnan más tiempo de embarcados como subalternos, siempre que no figuren en la lista 3.º

Art. 216. Todos los Condestables que se encuentren sin destino fijo en los Departamentos y Apostaderos serán asignados á los Arsenales, á las órdenes de sus Comandantes generales, quienes les distribuirán en los trabajos y atenciones que crean conveniente.

Dependerán directamente en la parte militar del Ayudante Mayor, y su Detall será llevado por el de la Comandancia de Artillería.

Art. 217. Al efecto se destinará en cada uno de los Arsenales un local ó buque desarmado; en el cual arañarán, no pudiendo pernoctar ni salir de los expresados establecimientos sin previo permiso en casos extraordinarios ó fuera de las horas fijadas en el régimen establecido en aquéllos.

Los Comandantes generales de los Arsenales, en circunstancias ordinarias, eximirán de arrancar y pernoctar en los Arsenales á los Condestables casados cuyas familias residan en la localidad y á los Mayores y primeros, aun sin esta circunstancia.

Art. 218. Con el fin de procurar la más estricta justicia en la provisión de los destinos de Ultramar y de que todos los individuos del cuerpo turnen en ellos, los Mayores generales de los Departamentos levantarán listas en las que, con separación de empleos, figure cada uno en el orden que le corresponda, teniendo en cuenta la fecha del último regreso de Ultramar.

Art. 219. En las expresadas listas figurarán sólo los individuos que tienen asignación á la sección del Departamento, y cuando le corresponda pasar á Ultramar á un individuo que en aquel momento se halle destinado fuera de la comprensión de aquél, el Capitán general respectivo oficiará lo conveniente á aquel de quien dependa el individuo, á fin de que sea pasaporte.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Los que regresen de Ultramar se colocarán los últimos en las mencionadas listas, y por orden de antigüedad si lo verificaren varios á un tiempo.

Art. 220. Los Capitanes generales de los Departamentos, á instancia de los interesados, concederán permittas en el turno de Ultramar, entendiéndose que éstos cambiarán por completo de número en las listas en el momento en que haya salido para Ultramar el que corresponda, según la permuta acordada.

Art. 221. En el caso de que un individuo deseara permutar con otro de su misma clase, pero de diferente sección, elevarán los dos instancias al Capitán general del Departamento á que corresponda la vacante de Ultramar, ó si ésta no estuviera declarada, al del Departamento á quien pertenezca el número más alto de la lista para que resuelvan lo que juzgue oportuno.

Art. 222. Cuando algún Condestable tenga que pasar con motivo de ascenso de la lista de su clase á la de la superior inmediata, ocupará en ésta el número que le corresponda, según la última fecha de su regreso de Ultramar.

Art. 223. Las permutas de que tratan los artículos anteriores no deberán autorizarse más que una sola vez en cada empleo, á fin de que todos turnen en los diferentes destinos de mar y adquieran la práctica necesaria en su profesión.

Tampoco deberán autorizarse permutas con individuos que tengan ya cumplido su tiempo de Ultramar.

Art. 224. Las prescripciones anteriores se refieren únicamente para los casos en que ese personal deba trasladarse á los Apostaderos en buques mercantes ó de transporte en los de guerra, pues por lo que hace á los que embarcados de dotación se trasladan á aquellos puntos en los buques de su destino no se regirán por las reglas anteriores, sino que una vez en los Apostaderos serán dados de baja en las listas respectivas y no volverán á fijar en ellas hasta tanto no regresen á la Península, en cuyo caso se les colocará en el último lugar de las mismas.

Art. 225. Cuando corresponda pasar á Ultramar á algún Condestable que se halle embarcado en la Península con el cargo de su clase, dejará de ir hasta que cumpla el tiempo reglamentario del destino, saltando por consiguiente el turno al inmediato inferior y reservándose la primera vacante.

Art. 226. El tiempo de permanencia en Ultramar será de tres años para todas las clases, con excepción de Fernando Póo, que será de dos, prorrogable á petición del interesado.

Art. 227. Para que en el Ministerio se tenga un conocimiento exacto del personal de este cuerpo y se pueda atender convenientemente á su más acertada distribución numérica, los Mayores generales ó Jefes respectivos remitirán á aquel centro la documentación siguiente:

1.º Estados mensuales en los que se expresarán los Condestables que se hallen embarcados en los buques que dependen de cada Departamento, Apostadero, escuadra ó estación naval; los que estén con destinos en tierra, y los desembarcados sin destino.

2.º Notas numéricas trimestrales del personal que falte para completar el número reglamentario y relevar los cumplidos, expresando con separación uno y otro concepto.

3.º En 1.º de Noviembre relaciones nominales del personal de dicho cuerpo, con expresión de los destinos que ocupan, y otra de las listas de turno para Ultramar de que tratan los artículos 218 y 219, con el fin de que ambos sirvan para la redacción del segundo tomo del Estado general de la Armada.

Art. 228. La remisión de la antedicha documentación se verificará con la puntualidad posible, puesto que de ella ha de depender el conocimiento exacto de las atenciones del personal del cuerpo en el Ministerio y su más acertada distribución; y los Apostaderos y estaciones navales donde las comunicaciones son tardías no deberán remitirla á la fecha precisa del día 1.º, sino que podrán alterarla y ajustarla á la víspera de la salida de los correos, siempre que no pierda su carácter periódico mensual, trimestral ó anual.

De las bajas por fallecimiento se dará noticia al Ministerio por separado é inmediatamente que ocurran.

(Se continuará.)

CONSEJO DE ESTADO

REAL DECRETO

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucion de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Navarra y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelación pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una, en concepto de apelante, D. Florencio Egües, representado por el Licenciado Don Ramón Iruozqui, al que ha sustituido después el Licenciado D. Enrique Aguilera de Paz, y de la otra, como apelado, el Ayuntamiento de Cizur Mayor, representado por mi Fiscal, sobre nulidad ó revocación de la sentencia dictada en 5 de Julio de 1879 por la Diputación foral y provincial de Navarra:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 6 de Febrero de 1878 el Juzgado municipal del pueblo de Cizur Mayor dirigió oficio á D. Florencio Egües, Cura párroco de Esquiroz, para que remitiera la titulación de una casa y un huerto contiguo, sitos en Cizur Mayor, con el objeto de poder dar posesión de ambas fincas á D. Miguel Aramburu que las había hecho suyas en remate celebrado ante el mismo Juzgado á consecuencia del expediente de apremio seguido para pago de las contribuciones que adeudaban dichas fincas:

Que Egües recurrió á la Diputación provincial de Navarra solicitando la suspensión del procedimiento de apremio, y oídos respecto de esta pretensión el Concejo y la Alcaldía de Cizur Mayor, se acordó por la Diputación en 6 de Mayo de 1878 que «usara el reclamante de su derecho donde viese conveniente,» y habiendo pedido reposición Egües de este acuerdo, se dictó nueva providencia en 25 de Junio del mismo año, mandando estar á lo dispuesto en la de 6 de Mayo:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que contra la providencia ó decreto de 25 de Junio de 1878 interpuso demanda en 1.º de Julio siguiente ante la Diputación provincial de Navarra el Licenciado D. Ramón Iruozqui, en

nombre y representación de D. Florencio Egües, solicitando se acordase la nulidad de los procedimientos de apremio en cuanto á la venta de las fincas, y el inmediato desembargo de éstas, aduciendo al efecto las razones que estimó pertinentes:

Que declarada procedente la vía contenciosa por decreto del Gobernador civil de la provincia de Navarra de 30 de Octubre del mismo año, el Concejo de Cizur Mayor, representado por el Licenciado D. Carlos Sanz y Larrumbe, contestó á la demanda, solicitando se lo absolviera de ella por estar consentido el acuerdo de 6 de Mayo de 1878, contra el cual se interponía verdaderamente el recurso contencioso, y que se declarase la validez de los expresados procedimientos de apremio:

Que seguido el juicio por todos sus trámites, se dictó sentencia por la Diputación foral y provincial de Navarra en 5 de Julio de 1879, en la que se resolvió no haber lugar á conocer de la demanda presentada por D. Florencio Egües, porque aun suponiendo que éste no hubiera tenido conocimiento del decreto de 6 de Mayo de 1878 hasta el 10 del mismo mes en que se solicitó reposición de él, siempre resultaría la demanda contenciosa interpuesta fuera del plazo de 30 días, que es el concedido por las leyes para interponer esta clase de recursos, por lo que procedía estimar que dicho decreto había causado estado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de esta segunda instancia, de las que asimismo aparece:

Que contra la sentencia mencionada interpuso recurso de nulidad y apelación ante el Consejo de Estado el Licenciado Iruozqui, sustituido después por el Licenciado D. Enrique Aguilera, en nombre y representación de D. Florencio Egües, solicitando la revocación de dicha sentencia por ser nula en derecho, ó por no ser su fallo conforme á las leyes, y que se declarara en su lugar que la Diputación provincial debía resolver el asunto, admitiendo ó denegando las pretensiones de Egües:

Que mi Fiscal, á nombre del Concejo de Cizur Mayor, solicitó se consultara la confirmación del fallo apelado, y que en todo caso se dejaran firmes y subsistentes las providencias gubernativas que motivaron la reclamación propuesta en primera instancia:

Que la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado, en auto para mejor proveer de 21 de Setiembre de 1880, acordó se dirigiera comunicación al Gobernador civil de Navarra para que manifestase si reunían el carácter de Letrados D. Luis Inarra, D. Raimundo Díaz, D. Diácono Aguirre, D. Juan Bautista Iruozqui, D. Lucio Elío y D. Martín G. Guelbenzu, que eran los individuos que componían la Diputación provincial de Navarra al dictarse por ésta la sentencia recurrida:

Que el Gobernador civil contestó la anterior comunicación, remitiendo copia de otra que le había dirigido la misma Diputación, en la que se manifestaba que sólo D. Diácono Aguirre tenía dicho carácter de Letrado, pero que debía exponer para demostrar la legalidad de la constitución de la Diputación y la procedencia de sus resoluciones como Tribunal contencioso-administrativo lo siguiente: que confirmados por la Ley de 25 de Octubre de 1830 los fueros de las Provincias Vascongadas y Navarra, se estableció por el art. 3.º de la Ley de 16 de Agosto de 1841 que la Diputación provincial de Navarra se compondría de siete individuos; que esta última Ley ha continuado observándose á pesar de la sucesiva promulgación de otras Leyes provinciales y municipales; que por Real Decreto de 21 de Enero de 1871 se declaró que la Corporación provincial de Navarra constase de aquel mismo número de Vocales, desempeñando todas las atribuciones que las Leyes de 20 de Agosto de 1870 y la Electoral conferían á las Comisiones provinciales; y por último, que á virtud de lo dispuesto en el art. 4.º del Real Decreto de 20 de Enero de 1875 en relación con el 1.º de la Ley de 2 de Abril de 1845, y de lo ordenado en la disposición 3.º del Real Decreto de 16 de Diciembre de 1876; se había consultado al Ministerio de la Gobernación para que declarase si el Tribunal contencioso-administrativo debía continuar en la forma en que se hallaba constituido ó qué debía hacerse, sin que hasta entonces se hubiera obtenido contestación alguna, por lo que la Diputación de Navarra, en atención al precepto terminante del art. 3.º del Real Decreto de 21 de Enero de 1871, continuaba actuando como Tribunal contencioso-administrativo en la misma forma que lo hacían las demás Comisiones provinciales de la Nación:

Visto el art. 8.º de la Ley de 16 de Agosto de 1841, que dispone «habrá en Navarra una Diputación provincial que se compondrá de siete individuos:»

Visto el art. 1.º del Real Decreto de 21 de Enero de 1871 que dispone igualmente que la Diputación provincial de Navarra se compondría de siete Vocales elegidos por los cinco partidos judiciales en que está dividida la provincia:

Visto el art. 3.º del mismo Real Decreto, en que se dice que la Diputación provincial de Navarra desempeñará todas las atribuciones que las Leyes de 20 de Agosto de 1870, la Electoral y otras, confieren á la Comisión provincial:

Visto el art. 3.º del Decreto-Ley de 20 de Enero de 1875, que dispone que por ahora las Comisiones provinciales conocerán de los asuntos contencioso-administrativos en que entendían los suprimidos Consejos de provincias:

Visto el art. 67 de la Ley provincial de 2 de Octubre de 1877 que dispone que «hasta la publicación de la Ley á que hace referencia el art. 70 de la de 17 de Agosto de 1870, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos se ajustará á los artículos 90 al 98 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863 y al Reglamento aprobado por el Real Decreto de 1.º de Octubre de 1845:»

Visto el art. 73 del mismo Reglamento de 1.º de Octubre de 1845, que dice: «El recurso de nulidad contra las sentencias definitivas dictadas por los Consejos provinciales procederá:

segundo, cuando no hubiese dictado la sentencia el número de Consejeros necesario.

Visto el art. 93 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, que prescribe que las demandas se presenten ante el Consejo provincial en el término improrrogable de 30 días, que empezarán á contarse respecto de las de particulares y Corporaciones desde el siguiente al de la notificación administrativa de la providencia reclamable:

Considerando que según las disposiciones citadas, la Diputación provincial de Navarra tiene competencia para decidir los negocios contenciosos de la Administración sometidos al conocimiento de las demás Comisiones provinciales, puesto que ejerce las funciones á éstas encomendadas:

Considerando que el precepto legal que atribuyó á la mencionada Diputación las facultades indicadas no impuso condición alguna orgánica á dicho Cuerpo, ni exigió que hubiera Diputados Letrados, lo cual limitaría la determinación de la ley, que es incondicional y absoluta:

Considerando que transcurridos los 30 días que la ley marca para alzarse contra las providencias administrativas ante la Comisión provincial, causan estado, y son por tanto irrevocables, según se ha declarado repetidamente en varios Reales Decretos sentencias:

Considerando que la demanda entablada por Egües se halla en este caso, pues aun suponiendo no hubiera tenido conocimiento del Decreto de la Diputación de 6 de Mayo de 1878 hasta el 10 del mismo mes en que solicitó su revocación en instancia que dirigió á la misma Diputación, contando el plazo de 30 días desde el 11 de dicho mes, resulta que había terminado, cuando en 1.º de Julio del citado año se hizo la presentación de ella, y por tanto es procedente la declaración de no haber lugar á resolver sobre ella, hecha en la sentencia apelada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Gabriel Enriquez, D. Feliciano Pérez Zamora, D.º Fernando Vida, el Marqués de los Ulagares, D. Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, Don Enrique Cisneros, el Conde de Heredia-Spinola, D. Salvador López Guizarro y D. Antonio Guerola;

Vengo en desestimar los recursos de nulidad y apelación interpuestos por D. Florencio Egües contra la sentencia dictada en 5 de Julio de 1879 por la Diputación provincial de Navarra, que queda firme y subsistente.

Dado en San Ildefonso á tres de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Octubre de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría.

Resultando vacantes dos plazas de pensionados de número en la Academia Española de Bellas Artes en Roma, que corresponden á las secciones de Música y de Grabado en hueco, las cuales deberán proveerse por oposición con arreglo á lo establecido en el cap. 2.º del reglamento de aquel establecimiento, pueden presentarse en este Ministerio las solicitudes documentadas en el plazo de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio.

Madrid 28 de Enero de 1886.—El Subsecretario, José Gutiérrez Agüera.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Número 2

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

ARCHIPIÉLAGO DE ASIA

Sumatra (costa O.).

ARRECIPE ENTRE PULO KELAPA y LA ISLA STEEN. EN EL OESTE DE LA ISLA DE SUMATRA. (A. H., núm. 190/978. Paris, 1885.) El Comandante de la estación naval holandesa de la costa N. de Sumatra señala la existencia de un arrecife que en su menor fondo tiene 8 metros en la medianía del canal entre Pulo Kelapa (Kapini) y la isla Steen (Stony ó Batu).

Carta núm. 498 de la sección IV.

AUSTRALIA

Costa E.

DESTRUCCIÓN DEL FARO TANGALUMA, BAHÍA MORENTON. (A. H., número 190/979. Paris, 1885.) Según aviso del Departamento de Puertos y Fondeaderos de Melbourne de 24 de Setiembre de 1885, el faro Tangaluma se ha destruido parcialmente, y se le ha sustituido interinamente por otro de menor intensidad (véase Aviso núm. 45 de 1885).

Carta núm. 524 de la sección VI.

MAR MEDITERRÁNEO

España.

ALMADRABAS. Según participa el Comandante de Marina de Alicante, se han calado las almadrasas Cala del Charco, Río Torres y Benidorm.

MAR Báltico

Golfo de Botnia.

FARO EN LA ROCA MARKET, AL NO. DE LAS ISLAS ALAND. (A. H., núm. 191/980. Paris, 1885.) En el faro construido en la roca Market (Market), situada al NO. de las islas Aland, se ha encendido una luz blanca giratoria, con destellos de 6 en 6 segundos, siendo la duración del destello de 4 segundos y la de los eclipses de 2. Está elevada 14m.3 sobre el terreno y 16m.8 sobre la pleamar. Es visible á 41 millas desde el N. 20º O. hasta el S. 80º O., pasando por el N. y E. (280º). El aparato es catódico de tercer orden.

El faro se compone de un edificio de ladrillo de dos pisos, de color natural, sobre base de granito y tejado negro. La linterna de hierro está colocada en el ángulo SO. del edificio sobre una torre separada, con cúpula de cobre.

Situación: 60º 48' 40" N. y 23º 20' 52" E.

Se ha retirado la valiza que había en esta roca, porque el faro la sustituye de día.

Carta número 648 de la sección I.

FRANCIA

Canal de la Mancha.

BOYA EN LAS PROXIMIDADES DE LAS ROCAS DE LA SOUARDE. (A. H., núm. 191/981. Paris, 1885.) Se ha colocado una boya en forma de huso, pintada de negro, en las proximidades de las rocas de la Souarde, fondeada á igual distancia de las cabezas de ambas y un poco al S. de la enfilación determinada por las dos rocas.

Cartas números 492 y 213 de la sección I, y 51, 207 y 558 de la II.

MAR ADRIÁTICO

Turquía europea (Albania).

SECTOR DE VISIBILIDAD DE LA LUZ DEL CABO SAN GIOVANNI DE MEDUA (CHINKIN). (A. H., núm. 191/982. Paris, 1885.) Según manifiesta el Comandante del buque de guerra austro-húngaro Grille, la luz roja encendida en Julio de 1884 en el cabo San Giovanni de Medua (véase Aviso núm. 148 de 1884) es visible á 6 millas, y no puede observarse más al O. del N. 33º O. No se ve desde el puerto interior, y está colocada sobre un poste á 18 metros de elevación del mar.

Situación: 41º 48' 34" N. y 23º 47' 34" E.

Carta núm. 154 de la sección III.

ARCHIPIÉLAGO DE ASIA

Sumatra (Estrecho de Sonda).

INSTALACIÓN DE UN FARO DEFINITIVO EN TELOK-BETONG. (A. H., núm. 191/983. Paris, 1885.) El faro provisional que se había encendido en Telok Betong ha sido sustituido por un aparato dióptrico de 6.º orden, de luz fija roja.

El aparato está montado en una armadura de hierro pintada de blanco, levantada en la playa á 300 metros al E. del nuevo muelle de hierro.

La luz está elevada 14m.5 sobre la pleamar, y es visible á 6 millas en tiempo claro (véase Aviso núm. 36 de 1884).

Carta núm. 488 de la sección V.

Madrid 5 de Enero de 1886.—El Director, Luis MARTINEZ DE ARCAS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Per virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Ribadeo y la de Vega de Ribadeo se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.º La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Lugo y Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Ribadeo y Vega de Ribadeo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 1.º de Marzo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.º El tipo máximo para el remate será el de 1.230 pesetas anuales.

3.º Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 125 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1886.

4.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.º Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.º, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde la oficina del ramo de Ribadeo á la de Vega de Ribadeo y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acto de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.º Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Ribadeo y la de Vega de Ribadeo, de las provincias de Lugo y Oviedo.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Ribadeo á la de Vega de Ribadeo toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyéndolos los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 40 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en una hora y 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 40 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abenando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Lugo y Oviedo.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º La cantidad en que quedé contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Lugo ó en la de Oviedo.

8.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la táctica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquélla se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.º Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 46 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.º Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.º Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14.º El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.º El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 28 de Diciembre de 1885.—El Director general, A. Mansi.

915—S

Continúa el ESCALAFÓN GENERAL PROVISIONAL DE LOS FUNCIONARIOS DE LA CARRERA JUDICIAL Y DEL MINISTERIO FISCAL DE LA PENINSULA Y ULTRAMAR.—(Véase la Gaceta de ayer.)

Table with columns: NOMBRES, CARGO QUE DESEMPEÑAN O SU SITUACIÓN, Fecha de posesión en la carrera, Fecha del primer nombramiento, Fecha de posesión en la categoría, Fecha de la posesión en el cargo de ingreso, Año, Mes, Día, Año, Mes, Día, Año, Mes, Día, Año, Mes, Día, Tiempo de servicio en la carrera, Tiempo de servicio en la categoría, OBSERVACIONES.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 26 del actual para adquirir en pública subasta 4.000 postes de seis metros, 2.000 de siete y 1.900 de ocho, destinados á la construcción de una línea telegráfica entre Caminreal y Alcañiz, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar el día 3 de Marzo, y hora de las dos de su tarde, en Madrid, Teruel y Cuenca, con sujeción á lo prescrito en el siguiente pliego de

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS

1.º La subasta se celebrará por pliegos cerrados, según previene la instrucción que forma parte del reglamento vigente para el régimen y servicio interior del cuerpo de Telégrafos, á los 30 días de publicado este anuncio en la GACETA DE MADRID, efectuándose el acto en esta Corte, Teruel y Cuenca, á las dos de su tarde.

2.º Dicho acto tendrá lugar en Madrid en el despacho del Ilmo. Sr. Jefe de la Sección, sito en la calle de Claudio Coello, núm. 8, piso principal, y en Teruel y Cuenca en los despachos de los Directores de Telégrafos de los respectivos puntos y ante dichos funcionarios.

3.º Para tomar parte en esta subasta es indispensable depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de Teruel ó Cuenca el 5 por 100 del importe de todo el material subastado al tipo que se fija en la condición 15.

4.º Las proposiciones, extendidas en papel sellado, se redactarán en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar en Aranjuez, y dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas de Madrid, Teruel, Mo-real, Alcañiz y Cuenca 4.000 postes de seis metros, á tantas pesetas uno; 2.000 de siete, á tantas pesetas uno, y 1.900 de ocho, á tantas pesetas uno, con entera sujeción al pliego de condiciones inserte en la GACETA DE MADRID de tal fecha; y para la seguridad de esta proposición presento el documento adjunto que acredita haber consignado en tal dependencia la fianza de 3.345 pesetas, importe del 5 por 100 del valor total del mencionado material al tipo de subasta.

(Fecha y firma.)»

5.º La adjudicación provisional se hará al autor de la proposición que presente mayores ventajas en el total del servicio; pero cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones presentadas, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, y dicho remate no producirá obligación hasta que sea aprobado.

6.º En el término de 15 días, á contar desde la fecha en que se le comunique al contratista la aprobación y adjudicación definitiva de la subasta, deberá aquél consignar en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de Teruel ó Cuenca por vía de fianza para responder del cumplimiento de su compromiso el 10 por 100 del total en que se haya rematado el servicio, y otorgará la correspondiente escritura de contrata; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas cosas, perderá el depósito provisional que hizo para tomar parte en la subasta, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura de contrata y dos copias, extendida la una en el papel del sello correspondiente, y la otra sencilla, que se remitirán á la Dirección general, son de cuenta del contratista, el cual abonará también los gastos de inserción de los anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletines de Teruel y Cuenca, sin cuyo requisito no podrá otorgar la escritura.

7.º La entrega principiará á los 30 días de comunicada al contratista la adjudicación definitiva de la subasta, y terminará á los tres meses, debiendo presentar en cada uno de los dos meses que durará la entrega material por valor al menos de la mitad y total del subastado al tipo de la adjudicación, contando con la tolerancia del 2 por 100 en más ó en menos de que haga uso el contratista, según la condición 17 de las generales y económicas de este pliego.

8.º Si al finalizar cada uno de los dos meses que ha de durar la entrega no se presenta el material debido según la condición anterior, se podrá entregar al siguiente el que falte, siempre que el contratista no hubiese dado motivo á la rescisión del contrato; pero con la deducción en el pago del 5 por 100 de su importe, liquidando al fin de la contrata para saber las entregas mensuales que hayan correspondido y las deducciones que por este motivo hubiere que hacer si el contratista diere lugar á ellas.

9.º Si del reconocimiento que según la condición 13 ha de hacerse del material de cada entrega resultara alguno que no cumplierse con las condiciones de contrata, lo retirará el contratista y repondrá en el término de 30 días, á contar desde aquél en que se le comunique haber sido desechado, con otro que las cumpla.

Del valor de este material retirado no se hará la deducción del 5 por 100.

10.º Se rescindirá el contrato satisfaciéndole al contratista el material útil que hubiera entregado, con las rebajas á que haya lugar, pero perdiendo la fianza:

Primero. Si en cada uno de los dos meses que ha de durar la entrega no hubiese presentado material útil por valor al menos de la cuarta parte del subastado al tipo de la adjudicación, deducido previamente el 2 por 100 por la tolerancia en más ó en menos establecida en la condición 7.º

Segundo. Si al terminar los dos meses que ha de durar la entrega, más el siguiente, no hubiese presentado todo el material contratado.

Tercero. Si dejara de reponer con otro útil dentro de los 30 días el material retirado por no reunir las condiciones de contrata.

Cuarto. Si al terminar los meses de entrega, más la ampliación que según la condición 8.º tiene para reponer el material desechado, no lo hubiese terminado con material aceptado por el encargado ó encargados del reconocimiento.

11.º En cualquiera de los casos que la Administración se vea precisada á rescindir el contrato con arreglo á la condición anterior, podrá procederse á una nueva subasta ó á la adquisición directa del material que falte, respondiendo la fianza del primitivo contratista del mayor coste que pudiera tener, y también sus bienes si aquélla no alcanzara; todo con arreglo al artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1833.

12.º Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á los casos de rescisión de que trata la condición 10 hubiese sido por causas ajenas á su voluntad, y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estimase conveniente, y para los efectos de evitar la rescisión, la prórroga para las entregas que prudencialmente le pareciese; pero sólo en el caso de pérdida de un buque que condujera material para el cumplimiento de este contrato, arri-

bada forzosa por causa del tiempo, averías ú otras análogas de fuerza mayor, se le dispensará al contratista la rebaja de precios por retraso en las entregas.

13.º Avisada que sea por el contratista la entrega provisional del material correspondiente á cada plazo, la Dirección general dispondrá su reconocimiento por el funcionario ó funcionarios que determine, los que podrán verificar todas las pruebas que considere necesarias para cerciorarse de que cumple con las condiciones de contrata, y extenderán en este caso el certificado de reconocimiento y recepción definitiva, sin el cual no podrá procederse al pago del material.

14.º El importe del material subastado y recibido se satisfará por libramiento á cargo de la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

La disposición del pago se hará al finalizar la contrata, mediante las certificaciones del encargado ó encargados del reconocimiento definitivo, en las que conste que el material cumple con las condiciones de contrata, cuyos documentos se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, Sección de Telégrafos.

15.º Los tipos máximos por los que se admiten proposiciones son los de 7 pesetas por cada poste de seis metros; 9 pesetas por cada uno de siete metros, y 11 pesetas por cada uno de ocho metros.

16.º La entrega de los postes se verificará dentro de los almacenes de las oficinas telegráficas siguientes y en las proporciones que á continuación se indican:

PUNTOS DE ENTREGA	NÚMERO DE POSTES		
	De 6 metros.	De 7 metros.	De 8 metros.
Madrid.....	»	4.000	800
Aranjuez.....	»	4.000	800
Teruel.....	4.000	»	200
Mo-real.....	4.000	»	250
Alcañiz.....	4.000	»	250
Cuenca.....	4.000	»	200
TOTAL.....	4.000	2.000	1.900

17.º A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, se concede al contratista una tolerancia del 2 por 100 en más ó en menos sobre el número de postes que debe entregar en cada punto, satisfaciéndole el importe de los que se hayan recibido.

18.º El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.º Los postes serán de pino al natural, rollizos, sin sangrar, no admitiéndose maderas serradas. No tendrán nudos profundos ni vetas segadas; serán perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan; estarán bien descortezados á cuchilla, no con hacha, presentando una superficie tersa y cilíndrica en toda su longitud, y terminando en punta ó chafán por la cogolla. Serán rectos, con sólo la tolerancia que se consigna en las advertencias siguientes:

Primera. Una curva uniforme, que comprenda desde el raigal á la cogolla, cuya flecha no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario, ó sea en forma de S, que comprenda cada una próximamente la mitad de la longitud del poste, y en el caso de ser desiguales, que sea siempre la menor curva la más elevada, y que la suma de las flechas no exceda del 2 por 100 de dicha longitud.

Tercera. Curvas ó irregularidades que afecten sólo á la parte que ha de quedar enterrada.

2.º Se considerarán como inútiles todos los postes que varíen rápidamente de curvatura, que tengan varias en distintos planos ó que formen hacia la cogolla una curva marcada y sensible á la simple vista.

3.º Los postes tendrán en su cogolla una circunferencia del 5 por 100 de su altura, y á metro y medio de la cox una del 8 por 100; pudiéndose tolerar en esta última dimensión un máximo ó límite superior de la quinta parte de ella.

Todas estas dimensiones se contarán sobre los postes descortezados y secos.

4.º Deberán haber sido cortados en época oportuna, esto es, antes del movimiento de la savia, lo cual deberá acreditar el contratista al tiempo de su reconocimiento por medio de certificado expedido por el Ingeniero de Montes de la provincia á que pertenezcan los pinares de donde proceda el material, ó por el Alcalde del término correspondiente á éstos.

5.º Si el contratista presentase postes de mayor longitud que la marcada para cada una de las clases objeto de la subasta, bastará para que sean admisibles respecto al grueso que la circunferencia de la sección á seis, siete y ocho metros respectivamente de la cox sea la indicada para la cogolla en cada una de las citadas clases de postes, siempre que á metro y medio de dicha cox tengan el grueso que se marca para cada una de las susodichas clases. Si el grueso á metro y medio de la cox excediese del límite superior ya indicado, la Dirección general podrá admitirlos ó desecharlos, según convenga.

6.º Los postes de una longitud determinada que tengan á metro y medio de la cox y en la cogolla por lo menos las circunferencias marcadas para los de la clase inmediata inferior ó subsiguientes, pero no las prefijadas en proporción á su longitud, se recibirán como de dicha clase inmediata inferior ó subsiguiente, pagándolos al precio asignado á la en que hayan sido recibidos, siempre que no exceda el número de los que se hallen en tal caso del 5 por 100 de los que de la respectiva clase longitudinal deban ser presentados y reunan las demás condiciones, sin que el contratista tenga que reponerlos con otros de aquella referida longitud y que reunan todas las condiciones.

7.º Los postes de cualquiera de las mencionadas clases cuyos defectos consistan únicamente en falta de dimensiones ó en exceso de curvaturas, y no se hallen comprendidos en la condición anterior, se recibirán y pagarán, si así lo desea el contratista, con un 25 por 100 de rebaja sobre sus respectivos precios, siempre que á juicio de los encargados del reconocimiento y recepción puedan servir para tornapuntas, y su número no exceda del 3 por 100 de los que el contratista debe entregar de cada clase.

Madrid 28 de Enero de 1886.—El Director general, Angel Mansi.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de Aduanas.

Por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 12 de Enero actual, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica con esta fecha la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Habiendo acudido á este Ministerio varios propietarios consultando si promulgada en 18 de Junio de 1885 la ley de defensa contra la flexera puede considerarse vigente la Real orden de 15 de Diciembre de 1884, que autorizó á las provincias de Málaga y Gerona para la introducción de vides americanas; y teniendo en cuenta que esta disposición en nada se opone á la actual ley, sino que por el contrario se halla en consonancia con lo que determina el párrafo segundo del art. 7.º de la misma; S. M. la REINA (Q. D. G.). Regente del Reino, se ha servido declarar subsistente la autorización concedida á las expresadas provincias de Málaga y Gerona por la Real orden antes citada.»

Lo que traslado á V. I. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que pongo en conocimiento de V... para su cumplimiento en los casos que ocurran en la Aduana de su cargo. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 20 de Enero de 1886.—J. S. Herráez.—Sr. Administrador de la Aduana de....

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el plazo señalado por la legislación vigente desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Angulo sin que interesado alguno haya obtenido la competente Real carta de sucesión á su favor en el mismo, en cumplimiento de lo preceptuado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del mencionado título para que los que se consideren con derecho á él dirijan sus reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses, prefijados por las citadas disposiciones.

Madrid 29 de Enero de 1886.—El Director general, Tiburcio María Tomé.

Banco de España.

Debiendo procederse á la corta de los cupones que vencen en 1.º de Abril próximo, correspondientes á los valores de la Deuda pública depositados en este establecimiento, se avisa á los interesados:

1.º Que hasta el 13 de Febrero próximo y previo pedido podrán retirar los cupones en rama correspondientes á los citados valores; en la inteligencia de que trascurrido este plazo sin que los interesados respectivos hayan retirado los cupones de que se trata, ó hayan solicitado que no se corten, las oficinas de este Banco procederán sin excepción alguna á la presentación y cobro de los mencionados cupones.

2.º Que no se admitirán depósitos de efectos que contengan el cupón de 1.º de Abril inmediato:

Desde 1.º de Marzo, los de 4 por 100 perpetuo.

Desde 10 de id., los de 4 por 100 amortizable.

Desde 15 de id., los de otros valores.

Madrid 31 de Enero de 1886.—P. el Secretario general, M. Ostolaza.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administración del Correo central.

día 30

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 299 Clorinda Carabulig.—Sevilla.
- 300 Dolores Alvarez.—Barajas.
- 301 Florentino Cuesta.—Vallecas.
- 302 Eugenio Hurtado.—Belmonte.
- 303 José Ordaz.—Zaragoza.
- 304 Josefa Veita.—Robledo.
- 305 Lorenzo Bonilla.—Alcolar.
- 306 Pedro Domínguez.—Manzanaras.

Madrid 31 de Enero de 1886.—El Administrador, José Lois é Ibarra.

Gabinete central de Telégrafos.

día 31

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Luarca.....	Joaquín de Domingo.—Ministerio de Fomento.
Cartagena.....	Manuel Américo.—Reina, 16.
Valladolid.....	Juan Burgos.—Tetuán, 7.
Cambados.....	Ramón Valle.—Ministerio Fomento.
Torrelaguna.....	Joaquina Segura.—Cedaceros, 3, tercero.
Oviedo.....	Joaquín González Llana.—Teniente Coronel Talavera Reina.
Lorca.....	Enrique Laaveur.—Carrera San Jerónimo, 15, segundo.
Albañol.....	Eugenio Briales.—Sin señas.
Barcelona.....	Jenise Pota.—Quinta, 26.
Miguelturra.....	Corredores.—Sin señas.
Encina.....	Juan Pedro Pérez Reina.—Hortaleza, 116.
<i>E. Mediodía.</i>	
Mudela.....	Félix Jiménez.—Estación Mediodía, taller carpintería.
Labastide.....	Serón María Respeaud.—Barrio el Pacifico, 71.
<i>Oeste.</i>	
Puentedume.....	Andrea Allegué.—Mancebos, 6, bajo.
<i>Norte.</i>	
Irún.....	Marqués Fenafuente.—Pola San Andrés, 2.
<i>Este.</i>	
Segovia.....	Carsi.—Alcalá, 57, principal.
Albacete.....	Sra. Ballester.—Calle de Recoletos, 10.

Madrid 31 de Enero de 1886.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 31 de Enero de 1886.

INGRESOS

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES

Table with 4 columns: Impositores por continuaciones, Nuevas impositores, Total de impositores, Importe en pesetas. Rows include Central, Sucursal 1.ª, Idem 2.ª, Idem 3.ª, Idem 4.ª, and TOTALES.

PAGOS

(EN LOS DÍAS 29, 30 Y 31 DE ENERO)

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS

Table with 4 columns: Reintegros por saldo, Idem a cuenta, Total de reintegros, Importe en pesetas. Row includes Central—Plaza de las Descalzas.

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: D. Rafael Cervera.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Nicolás Fernández Pérez.—D. Félix García Gómez de la Serna.—D. José Cristóbal Sorní.—D. Manuel Caviglioli.—D. José Pulido y Espinosa.—D. Pablo Abejón.—D. Antonio Cantero y Seirullo.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Felipe González Vallarino.—D. José Álvarez Mariño.—D. Pedro Muchada y Alzugaray.—D. Ignacio Suárez García.—Marqués de Bárboles.—D. Isidoro Gómez de Aróstegui.—Don Federico Luque.—D. José María de Pando y Saavedra.—D. Rafael Prieto y Cales.

El Director gerente, Braulio Antón Ramírez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados militares.

BARCELONA

D. Valeriano Sanz Lázaro, Comandante de infantería, y Fiscal permanente de causas de la Capitanía general de Cataluña.

Por el presente y nuevo primer edicto cito, llamo y emplazo á D. Feliciano Lajaime Gamundi, natural de Maella, provincia de Zaragoza, Alférez que fué del batallón franco de Cataluña denominado de la Paz, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de este edicto, manifieste de oficio su actual residencia y domicilio á esta Fiscalía, sita en la calle del Bruch, núm. 136, piso primero.

Y para que tenga la debida publicidad se insertará en la GACETA DE MADRID.

Dado en Barcelona á 18 de Enero de 1886.—El Comandante, Fiscal, Valeriano Sanz Lázaro. 3085—M

BURGOS

D. Eduardo Moreno Piñero, Comandante, Fiscal del primer batallón del regimiento infantería de Andalucía, número 85.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado Enrique Barrero Sáez, del regimiento infantería de Andalucía, á quien estoy sumariando por el delito de primera deserción;

Y haciendo uso de la jurisdicción concedida por las Ordenanzas del Ejército, por el presente primer edicto llamo, cito y emplazo al referido soldado Enrique Barrero Sáez, señalándole el cuartel de infantería de esta capital, en el que deberá presentarse dentro del término de 30 días, contados desde el día de la fecha, á dar sus descargos; y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa en rebeldía.

Y para que conste donde convenga expido el presente primer edicto en Burgos á 17 de Enero de 1886.—Moreno.—Por su mandato, José Box. 3086—M

GERONA

D. Lorenzo Freigedo Nuevo, Teniente de la Guardia civil de la segunda compañía de la Comandancia de Gerona y tercer tercio.

Habiéndose ausentado de la plaza de Barcelona, donde prestaba sus servicios, el guardia segundo de la propia Comandancia y tercio de la Guardia civil Jaime Binimelis Cervera, á quien estoy sumariando por el delito de deserción que cometió el día 4 del corriente mes;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado guardia, señalándole la casa cuartel del puesto de la Guardia civil de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Gerona 16 de Enero de 1886.—El Teniente, Fiscal, Lorenzo Freigedo Nuevo. 3087—M

Juzgados de primera instancia.

MADRID—HOSPICIO

En el incidente de pobreza promovido por Doña Amalia Ceta Riquer para litigar con D. Eduardo Peláez, se ha dictado la providencia que copiada á la letra dice así:

«Providencia.—Juez Sr. Peña.—Juzgado del Hospicio.—Madrid 22 de Junio de 1885.

La anterior certificación y oficio únanse á los autos de su referencia, y de la demanda incidental de pobreza promovida por Doña Amalia Ceta se confiere traslado con emplazamiento á D. Eduardo Peláez y al Sr. Fiscal municipal para que dentro del término de nueve días comparezcan á contestarla, entregándoles las copias simples presentadas. Lo mandó y firmó S. S., doy fé.—Peña.—Por mi compañero Pérez, ante mí, Rafael Alcubilla.»

Habiéndose acordado por providencia de 19 del actual se haga la notificación y emplazamiento acordados á D. Eduardo Peláez por medio de edictos, toda vez que se ignora su paradero.

Madrid 21 de Enero de 1886.—V.º B.º—Felipe Peña.—El actuario, Venancio Perez. 271—P

NOTICIAS OFICIALES

Antigua Sociedad de seguros mutuos de incendios de casas en Madrid.

Per acuerdo de la Junta directiva, fecha 14 del corriente, y para que llegue á conocimiento de muchos señores propietarios que lo ignoran, se determinó dar publicidad al acuerdo vigente, fecha 26 de Noviembre de 1871:

«Todos los señores propietarios de fincas que hayan pertenecido á esta Sociedad y se hayan separado de ella pueden reintegrar sin satisfacer cuota de ingreso y con el solo gasto de los timbres móviles exigidos por la ley para solemnizar sus pólizas, en el plazo improrrogable de seis meses, á contar desde la fecha de este acuerdo; pasado este término, tendrán que abonar el cuartillo de real por 1.000 de entrada, establecido por reglamento.

Madrid 1.º de Febrero de 1886.—Por acuerdo de la Junta directiva, el Secretario, Manuel de la Mata. X—993—2

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital en el día 30 de Enero de 1886.

Table with 5 columns: FISCALIOS, Derechos de consumos para el Estado, Recargos municipales sobre las tarifas del Estado, Arbitrios especiales y extraordinarios del Ayuntamiento, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Correos (Sección), Matadero de vacas, Idem de cerdos, Bonos de cazadores, and TOTAL.

Recaudación obtenida en los 30 días del corriente mes. 732.944'44 848.953'60 73.910'79 1.635.808'83

Madrid 31 de Enero de 1886.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Enero de 1886.

Table with 5 columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del día, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and various temperature and wind observations.

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 31 de Enero de 1886.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, Altera barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include 3. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña (7 h.), Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa (5 h.), Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Naz., St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicilia, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en San Sebastián.

Forman parte de este número los pliegos 29 y 30 del tomo I de las sentencias de la Sala primera, y los 8 y 9 de las de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

LA COSECHA DE VINO EN FRANCIA EN 1885

Según la estadística recientemente publicada, la última cosecha de vino en Francia ha sido corta, puesto que no excedió de 285.56.000 hectolitros, cuando la precedente de 1884 rindió 31.789.000, y la de 1883 pasó de 36 millones.

La de que se trata resulta una de las más escasas durante los últimos 25 años, ya que tan sólo la de 1879 fué menor, no dando sino 25.769.000 hectolitros. Entre las causas que han ocasionado semejante disminución, se cuenta en primer lugar la flojera, a tomás el mildew y las prematuras y excesivas lluvias que impidieron que la uva llegara á perfecta madurez. Aun cuando la cosecha en conjunto ha sido escasa, no en todos los distritos vinícolas fué inferior á los años precedentes; en el valle del Loira señaladamente, donde se crían los vinos de poco cuerpo, llamados de Anjou y de Orleans, fué muy buena, elevándose á 7.200.000 hectolitros, mientras la de 1884 no pasó de cinco millones, cifra ésta análoga á la obtenida en 1883.

Asimismo la producción de los viñedos del valle del Ródano, que dan el Borgoña y Macon, de las orillas de dicho río, fué buena, montando á 4.600.000 hectolitros, mientras que la de 1884 no pasó de 3.200.000; ambas cifras muestran que la cosecha última ha sido excepcional, habida consideración á que los propios viñedos no dieron más de 4.400.000 hectolitros en 1883.

Tan lisonjero resultado en los viñedos del valle del Ródano forma contraste con los rendimientos de la viticultura en el resto de Francia, y singularmente en sus provincias del Este, Sur y Suroeste. En las primeras, que comprenden la Champagne y Lorena, sólo se obtuvieron 4.800.000 hectolitros, en vez de los 2.300.000 recolectados así en 1884 como en 1883.

Peor parado ha salido todavía el bordelés; en Gers, Charante, Tarn y Vienne notoriamente la cosecha ha sido malísima. En las citadas localidades de un año á otro se han perdido más de tres millones de hectolitros. Los viñedos del Suroeste, que en 1883 y en 1884 rindieron por término medio 8.400.000, no produjeron en 1885 más de cuatro millones y medio, ó sea 2.900.000 de menos, disminución que pasa del 48 por 100.

No han dado resultado mejor las viñas del Mediodía, que hace 10 años eran las más productivas de toda Francia. Singularmente en 1875, que la cosecha total excedió de 83 millones y medio de hectolitros, los viñedos del Aude, Hérault, Pirineos Oriental s, Haute Garons, Gard y del Ariège, rindieron por sí

solos 17 millones y medio de hectolitros; cifra aun sobrepujada en 1872, que mereció á la excepcional cosecha del Héruault, que produjo 45 millones, la total de las seis mencionadas localidades llegó á 21 millones de hectolitros.

A causa de la filoxera disminuye en dicho territorio, de año en año, la producción; todavía alcanzó á 11 millones en 1883; sólo á 40 millones y medio en 1884, y en el último ha descendido á la relativamente exigua cifra de 6.200.000 hectolitros.

A pesar de ello, es digna de aplauso la perseverancia con que los propietarios procuran conservar y aun acrecentar sus viñedos: sin duda que la superficie ocupada por éstos en Francia ha disminuido; aun era en 1882 de 2.180.000 hectáreas, mientras en 1885 se extendía sólo á 1.990.000, si bien en determinados puntos se han plantado de viña más tierras; por ejemplo: el Tarn contaba en 1882 sólo 41.000 hectáreas dedicadas á ese cultivo, cifra que se elevó al año hasta 58.000; en el Tarn y Garona, de una superficie de 39.000 hectáreas, ocupan ya hasta 48.000 los viñedos; en análogo caso se hallan Ardeche y Vienne, y donde los acrecentamientos han tomado mayores proporciones ha sido en el Gard y Héruault, pasando en aquél desde 1882 á 1885 de 17.400 á 23.000 hectáreas, y este último de 68.300 á 95.600. Consiste tan grande aumento en que han plantado el terreno arenisco que le avecina al Mediterráneo, con la mira de evitar la acción destructora de la filoxera.

Terminaremos indicando el término medio de la producción vinícola en Europa: de algunos años á esta parte cosecha Francia 33 millones de hectolitros de vino; España 22 millones; Italia 21 y medio; además de estos tres grandes centros de producción, Austria-Hungría recolecta 20 millones de hectolitros y cuatro Portugal; Alemania 3.600.000; Rusia tres millones y medio; la Turquía europea y Chipra sobre 2.600.000, y finalmente, Rumanía y Servia recolectan 700.000 hectolitros.

(Los precedentes datos están tomados de *La Flanche Libérale* del 15 de Enero de 1885.)

La producción de vinos claros franceses es escasa este año; pues aunque se esperaba buena cosecha de uvas, las prematuras lluvias de otoño y el mildew mermaron en gran parte el fruto y quitaron calidad al resto. Los cuatro principales viñedos Chateau Lafitte, Margaux, Latour y Haut Brión rindieron la mitad que en cada uno de los dos años anteriores y de calidad inferior; lo propio ha ocurrido en otros pagos de menos nombradía é importancia, excepto en los de Borgoña, donde se vendimió antes de que se sobreviniese el mal tiempo. Las indicadas circunstancias y los estragos de la filoxera han traído á situación harto precaria el ramo de agricultura de que se trata.

A pesar de cuanto en contrario se diga, y no sin fundamento, escasa porción de los vinos franceses que se venden en Inglaterra es la adulterada; muchos vinos sometidos á análisis, conforme preceptúan las leyes del Reino Unido, resultaron puros: cierto que la diferencia de precio entre los vinos naturales y los adulterados es tan corta que no convida al fraude. Es de advertir, no obstante, que en reciente subasta verificada en Londres se vendieron varias pipas que se anunció contenían escasa porción de vino agrío y agua, y á precio que apenas cubriría el adeudo impuesto al ser importado el tal brebeje.

Los vinos ordinarios de Medos naturales se venden en Burdeos de 112 á 125 pesetas la pipa, ó sea á 5 pesetas la docena de botellas; el derecho que adeudan es de 2 y media pesetas la docena; botellas y sus corchos valen 3 pesetas, y una y media más de flete; el coste por lo tanto de una docena de botellas de clarete puesto en Londres no excederá de 12 y media pesetas; vendiendo cada botella á peseta 25 céntimos, se realiza moderada ganancia. Superior al mencionado es el Burdeos, que generalmente se consume en Inglaterra, donde durante los 25 años últimos ha sextuplicado el consumo, lo cual testifica lo mucho que se acrecienta la preferencia del mercado por los vinos de poca fuerza.

Generalmente la cosecha de 1883 fué corta en Portugal, pero de bastante buena calidad la de Oporto: también fué de buena calidad en España la de Jerez, y como además mezclan los vinos de años distintos, porque el paladar y clase no varíe, resulta siempre que la desventaja de una cosecha se suple con la superioridad de otras, lo cual no ocurre con los vinos de Burdeos.

Ha perdido demanda en Inglaterra el vino de Jerez más que ningún otro, y la baja que ha experimentado en los 11 meses de 1885, comparados con los mismos de 1884, llega á la enorme cantidad de 1.700 botas.

EL MILDW

Han hecho estudios MM. Millardet y Gayon comparativos en dos cepas del mismo tiempo y procedentes de fajas adyacentes, ambas atacadas por el mildew, una de las cuales fué sometida á mediados de Julio último á tratamiento de cal y de sulfato de cobre; la otra no.

Los resultados de estos estudios, según la *Science pour tous*, han sido los siguientes:

1.º En la cepa sometida al tratamiento, el número de hojas fué de 424; en la otra el número de hojas fué 42, ó sea una diferencia de 382; el peso medio de las hojas disminuyó cerca de la mitad.

2.º El número de uvas fué de 18 en el primer caso y de 14 solamente en el segundo, y su peso medio sufrió disminución de cerca de la mitad.

3.º El número de sarmientos fué de 18 en la cepa sometida á tratamiento y de 13 solamente en la otra; el peso total de los primeros ha sido doble, y la longitud llegó á 14 metros en el primer caso, y á siete metros 64 centímetros en el segundo.

El estudio comparativo de los mostos de las cepas sometidas ó no á tratamiento de la misma poda, elaborados al mismo tiempo en la misma viña, en cepas de la misma época, ha dado resultados no menos interesantes.

Los experimentadores insisten principalmente en la gran diferencia de riqueza alcohólica de los vinos procedentes de las cepas sometidas á tratamiento respecto á los de las que no lo fueron. Según dicen, así se explica que en todo el Sur-oeste de Francia desde la aparición del mildew la fuerza de los vinos ha disminuido tres grados por término medio anual, es decir, la tercera parte de su valor absoluto.

Este año, los perniciosos efectos de la epidemia han sido tan considerables que un gran número de propietarios no han vendimiado. En el Gers especialmente, la viña no tenía ya hojas á fin de Julio, los racimos no pasaron de agraz. Si, lo que pudiera suceder, estas viñas no mueren en el curso de este año, por lo menos no podrán dar cosecha antes de dos años.

VINOS PORTUGUESES

En el *Diario do Governo* de 5 de Enero aparece para conocimiento del comercio el extracto de un despacho del Cónsul de Portugal en Tokio del 2 de Octubre de 1883, que en sustancia dice lo siguiente:

«Espero que V. E. no hallará fuera de propósito que cite algunos hechos para demostrar que el principal motivo por que los vinos portugueses no van á los mercados de China y del Japón es únicamente porque no son conocidos en ellos, y con una sola excepción, la del Sr. Miguel de Sousa Guedes, de Oporto: nuestros negociantes de vinos, bien sea por la falta de comunicaciones directas con Portugal, ó porque no deseen entablar relaciones con países tan distantes y poco conocidos, no se hallan dispuestos á hacer un pequeño sacrificio arriesgando su capital en tentativas de resultado dudoso, razón por la que se abstienen completamente de enviar vinos en consignación, y según se me dice, limitanse á cumplir los encargos que se les hacen cuando van acompañados de su importe.

Tanto en China como en el Japón apenas existen dos establecimientos, uno en Shanghai y otro en Yokohama, que se dediquen exclusivamente al negocio de vinos, prefiriendo para la venta los importados por cuenta propia—los cuales casi todos son falsificados—y pueden venderse baratos y hacer competencia á los vinos que por favor reciben muchas casas del Japón y China de personas recomendadas por sus correspondientes en Europa. Es un comercio muy incómodo y que da muy poca utilidad para el trabajo que ocasiona, siendo considerado, por lo tanto, como de poca importancia. Casi todas las principales casas de comercio anuncian en los periódicos la venta de vinos y licores, pero rara vez tratan de importar artículos nuevos en el mercado. Semejante iniciativa parte sólo de los negociantes de vinos de Europa, que muchas veces, y á pesar de haberse realizado en malas condiciones la venta de los que han enviado primeramente, insisten en mandar nuevas remesas hasta que consiguiendo hacer conocidos y apreciados sus géneros establecen con ventaja el comercio de ellos.

La casa americana de los Sres. Walsh Hall et C., la más antigua de las establecidas en Yokohama, y una de las más importantes, se ha comprometido á dar á conocer nuestros vinos garantizando su autenticidad, lo que será de gran importancia atendido el crédito de que disfruta esa firma en el Japón, puesto que se hará uso de ella en las etiquetas del vino embotellado en Portugal y en las del que se embotelle en el Japón. De este modo podrán evitarse las falsificaciones.

Será conveniente que las primeras muestras vengan embotelladas; pero acompañadas de facturas acreditando el precio del mismo vino en barril en Lisboa. Después será mejor que se envíe en barriles con doble envase, pues en el Japón hay botellas tan baratas ó más que en Portugal.

Algunos negociantes en vinos de Portugal creen que para hacer aquéllos un largo viaje hay que encabezarlos, lo cual es un error, porque sobre ser causa de que los vinos inferiores tengan que venderse á precios más caros, el consumidor los encuentra demasiado fuertes.

El corresponsal del Sr. Miguel de Sousa Guedes, en Hong-Kong, hizo por recomendación mía una pequeña consignación de vinos de Oporto á los Sres. Walsh Hall et C. para promover más especialmente la venta de los vinos más baratos, porque de los otros dice que se hace gran consumo en China. Hay una infinidad de vinos en Portugal, muchos de los que encontrarían consumidores en el Japón con tal que fuesen puros y legítimos y al mismo tiempo baratos en comparación de los que ahora se venden de otras procedencias, y que además de ser caros son malos.

THE PALL MALL GAZETTE

Sabemos que una Compañía inglesa, procedente del distrito de Middlesbrough, ha decidido emprender grandes trabajos en minas de carbón de España. Júzgase con fundamento que hay gran cantidad de carbón en España, y si sus criaderos se explotaran, el resultado puede ser de importancia para aquel país, que pudiera producir más barato el lingote Bessemer, y algún día tal vez tenga cuenta importar lingotes que gangas. Apenas habíamos escrito este suelto cuando encontramos la noticia de que los lingotes hematites de hierro españoles acaban de ser introducidos por vez primera en el mercado del Staffordshire. Los manufactureros españoles dicen que sus lingotes son más ricos que los lingotes ingleses ordinarios de hierro, y á fin de procurarse entrada en nuestros mercados los están ofreciendo á bajo precio. El diluvio aun no ha llegado; pero nuestros compatriotas del Norte han resuelto indudablemente ponerse á salvo, cualquiera que sea la suerte que el porvenir nos depare.

MERCADO DE FRUTAS EN LONDRES

Considerable fué la cantidad de frutas llegada para la Navidad última á la capital de Inglaterra, según declaran las siguientes cifras: naranjas 805.000 cajas; procedentes de las Azores 80.000, de España 626.000, de Portugal 58.000, de Sicilia y otros puntos 41.000. Prefiere el consumidor la naranja de las Azores, cuya cosecha disminuye por circunstancias relacionadas con el suelo, que no se acierta á determinar cuáles sean ni menos el medio de combatir sus efectos respecto á esta fruta. Su producción en cambio se acrecienta cada año en España, señaladamente en los campos de Valencia. Impórtase asimismo del Japón, que hace concurrencia en Londres á la española y portuguesa. Por término medio contiene cada caja 84 naranjas, y resulta, pues, que ha consumido 67.620 de ellas el mercado inglés en pocos días.

Las mandarinas, más apreciadas y caras que la naranja común, proceden la mayor parte de Malta. Se intentó traerlas de la Florida y otros puntos de las Indias occidentales, mas sin buen éxito por ser de calidad inferior, que empeora todavía la larga navegación. Las naranjas de ambas clases del Norte de Africa, que son las mejores del mundo sin género alguno de duda, en especial las de la Tripolitana, á causa de su misma delicadeza no resisten el transporte, se consumen en la localidad y tampoco se conservan en el árbol muchos días después de alcanzar completa sazón.

También llega uva á Londres en gran cantidad, española más particularmente, sólo de Almería y Granada se importaron en la indicada estación 160.000 barriles, aparte de la mucha que procede de Denia, Málaga y las orillas portuguesas del Duero.

Los melones de invierno llegan de Valencia; de las Azores las mejores piñas, cuya fruta, criada artificialmente en la Gran Bretaña, no logra el sabor que tiene la natural. Las manzanas son generalmente procedencia de los Estados Unidos. Las nueces, de que se consumen más de 10 millones, son de España, Norte de Francia y Brasil, y en parte de Trebisonda.

Las frutas francesas van á Londres tres veces por semana en gran velocidad, y se venden á veces en un solo día la enorme cifra de 300.000 peras, y sumas análogas de otras frutas, que apenas bastan á satisfacer la demanda en ciudad que cuenta cerca de cinco millones de habitantes.

Anuncios.

LEY PROVINCIAL, DECRETO DE DIVISIÓN DE L distritos y circular para su cumplimiento de 2 de Setiembre de 1882, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á PESETA cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REGLAMENTO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1885, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Ignacio, Obispo y mártir; Santa Brígida, virgen, y San Cecilio, Obispo.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas de Don Juan de Alarcón (por las Carmelitas Maravillas).

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—No hay función.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 92 de abono.—Turno 1.º par.—*Don Alvaro ó la fuerza del sino*.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—(Primera sección).—Turno 1.º.—*Picio, Adán y compañía*.—*Miss Leona*.

A las diez.—(Segunda sección).—*Torrear por lo fino*.—*Miss Leona*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—*Hanlon-Lees*.—*Un viaje á Suiza*.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—*La charra*.—*Amar conyugal*.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 14 de abono.—Turno 2.º impar.—*Fernanda*.—Intermedios por el sexteto.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—*Los mosqueteros grises*.

TEATRO DE VARIIDADES.—A las ocho y media.—*De Getafe al paraiso*.—*El domingo gordo ó las tres damas curiosas*.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 1.º par.—*Círculo nacional*.—*De músicos y locos*.—*Arbitrio de guerra*.—*Música, música*.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 2.º par.—*Traducción libre*.—*Cuestión de tética*.—*Moros en la costa*.—*La criatura*.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—*A real y medio la pieza*.—*Por las Carolinas*.—*Miss Eva*.—*A real y medio la pieza*.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—*La careajada*.—A las diez.—*Pedro López*.